Puerto Madryn, septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**K., E. s / Beneficio de litigar sin gastos**" (Expte. 257/2024), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 205/2023), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como Nº 42/24.

I.- La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso conceder en forma parcial el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el actor.

Se disconforma el actor al entender que el código procesal de rito exige para la procedencia y otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos la carencia de recursos, sin perjuicio de tener lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de los mismos (art. 79 CPCC).

Señala que no impone valorar la cantidad de riqueza del interesado sino que, en función de ello y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la causa, pueda acceder a la Justicia. No se debe medir el nivel de pobreza sino la onerosidad de la causa, la que se define en función de la situación patrimonial del peticionante y las exigencias económicas del proceso.

Refiere que entre sus requisitos se debe hacer mención a los argumentos en que se funda la solicitud, la necesidad de defender judicialmente los derechos propios, con indicación del proceso en el que se intervendrá. Para ello, dice se debe ofrecer la prueba que demuestre la imposibilidad de obtener los recursos necesarios (art. 81 CPCC).

Enuncia que solicitó se le conceda el beneficio de litigar sin gastos con relación a la demanda que, por daños y perjuicios y solicitando la aplicación

de la Ley de Defensa del Consumidor, iniciará contra B. B. A. S.A., por la suma de $ 20.530.000.

Afirma que quedó acreditada su situación socioeconómica, que no resulta ser una persona de fortuna, sino todo lo contrario, es un trabajador autónomo, desempeñándose como comerciante. Agrega que del análisis armónico de todas las pruebas efectuadas, quedó claramente demostrada su dificultad económica no solo para afrontar los gastos del proceso, sino también para atender a sus necesidades y la de su familia. La magistrada resolvió otorgar parcialmente el beneficio de litigar sin gastos en un 50%, sin efectuar ningún tipo de fundamentación de los motivos respecto de los cuales se basaba para dictaminar ello.

Refiere que el proceso principal se trata de un proceso donde el actor reclama la reparación de los daños causados por las prácticas comerciales abusivas causadas por la demandada; acción que conforme el CCyC corresponde aplicar la Ley 24.240.

Concluye que más allá de tener en un origen una relación extracontractual, lo cierto que corresponde aplicar la normativa de la materia, donde debe destacarse que la LDC prevé el acceso gratuito a la Justicia para los usuarios y consumidores que insten acciones judiciales al amparo del procedimiento previsto en dicha normativa, a su vez la Ley VII- 22 y el art. 1092 y cc. CCyC prevén que además del acceso a la justicia están exentos del pago de los demás gastos causídicos.

II.- En forma liminar, cabe señalar que la CSJN sostuvo que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional, habida cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9/8/88, LL 1989-B- 361).

Es dable destacar que el tribunal debe efectuar un examen particularizado de las pruebas en concreto, para determinar la carencia de recursos del peticionante, o la imposibilidad de procurárselos, para afrontar las erogaciones (impuestos, sellados de actuación y costas) que demanda un proceso judicial.

En línea con ello, para hacer operativo este instituto, cabe advertir que tal carencia no necesariamente debe ser absoluta; incluso, la mentada imposibilidad puede ser total o parcial y el hecho de que el peticionario tenga lo indispensable para su subsistencia no configura un factor negativo para su otorgamiento (cfr. FENOCHIETTO, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", 7ª ed., 2003, comentario al art. 80).

Cabe precisar que para decidir la concesión del beneficio han de vincularse dos aspectos: la carencia de recursos que debe interpretarse en términos relativos y el proceso para el que se solicita la franquicia. Es decir, la valoración judicial de las pruebas arrimadas debe efectuarse sobre la base de la importancia económica del proceso (cfr.CCC Mar del Plata, Sala 2da., 25/9/2001, CNCiv., Sala A, 29/7/1985, JA 1986-I; CCC, Azul, 5/11/1992, cit. por Carlos E. Camps, "El beneficio de litigar sin gastos", Lexis Nexis, pág. 306, 310 y 311).

De la prueba rendida en las actuaciones se desprende que la accionante ha acreditado en forma fehaciente su actual situación económica. A tal fin resulta dable destacar que mediante las declaraciones de los testigos, las que no fueron objeto de impugnación, se demuestra la carencia de recursos esgrimida, como también lo hacen el informe socio ambiental y los informes requeridos a las distintas entidades bancarias.

La valoración de las pruebas rendidas en el proceso no debe atender a un grado absoluto de certeza, sino a la convicción del juzgador a que el mismo encuadre en el supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio

solicitado. Su concesión está condicionada a la acreditación por parte del peticionante de los extremos que lo tornan viable, esto es carencia de recursos e imposibilidad de obtenerlos por parte del solicitante (arts. 78/79 CPCC). Tal como sucede en autos.

Los recaudos exigidos para el otorgamiento del beneficio solicitado han sido satisfechos, en tanto no resulta imprescindible tener un grado absoluto de certeza de la situación económica invocada, basta con que se alleguen elementos de convicción del encuadre que permita su otorgamiento (cfr. CSJN Fallos: 311:1372).En tal orden de ideas se ha sostenido que *"La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada al prudente arbitrio judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnen los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada*" (CSJN, Fallos 183:131).

Desde esta perspectiva, cabe advertir que la resolución que se adopta no causa estado, es decir no hace cosa juzgada material ni formal, de modo que podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó ya no tiene derecho al beneficio.

En consecuencia, corresponde revocar el pronunciamiento de primera instancia y conceder en forma total al beneficio de litigar sin gastos solicitado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. REVOCAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 42/24, en todo cuanto ha sido materia de agravios y **CONCEDER** en un 100% el beneficio de litigar sin gastos solicitado por E. K..

2.SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC)

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por haber alcanzado la mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIC